

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito en escrito de 15 de Junio de 1866, trascribió á mi antecesor la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 6 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Gefe de los depósitos de Ultramar lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Manuel Tolgar Ameal en solicitud de pension con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860, por haber muerto perteneciente al Ejército de la Isla de Santo Domingo su hijo Ramon, soldado del Batallon Infanteria de Madrid, y que se reclamase de oficio los documentos que falta acompañar á su pretension por carecer de medios y relaciones para pedirlos á las de Puerto Rico ó Cuba. Entera á S. M., deseando que los interesados sean atendidos hasta donde fuere posible en casos semejantes al de Tolgar que puedan ocurrir en lo sucesivo, y teniendo presente que por Real orden de 18 de Febrero último, se ha prevenido que los que quieran obtener certificaciones de existencia de individuos que sirvan en el Ejército de Ultramar, y carezcan de medios para adquirirlas acudan directamente á la Caja General de Ultramar, ó sea Comandancia central de bandera, se ha dignado disponer, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Mayo próximo pasado, que las familias de individuos de tropa que hayan muerto á consecuencia de la guerra de Santo Domingo, y necesiten algun documento, como es la partida de defunción y filiacion que no puedan reclamar por sí, acudan á la referida Caja de Ultramar, establecida en esta Corte, cuya dependencia en relacion quincenal y sin necesidad de acompañar las instancias, transmitirá las reclamaciones á los Capitanes Generales de las Islas de Cuba y Puerto Rico, quienes podrán dar las ordenes oportunas para que en el mas breve pla-

zo posible se satisfagan dichas reclamaciones, y para que los Gefes de Sanidad Militar de las Islas de su respectivo mando, envíen desde luego al Director General del mismo Cuerpo del Ejército de la Península, relaciones nominales de los Gefes, Oficiales y tropa muertos de resultas de la mencionada Campaña de Santo Domingo, expresando con claridad el Cuerpo á que perteneció, la fecha del fallecimiento y la enfermedad que lo produjo, por cuyo medio, y facilitando despues respectivamente la Caja general de Ultramar y la Direccion General de Sanidad Militar á las familias de los causantes ó personas que las representen las partidas de muerte, filiaciones ó certificaciones que pidan, quedarán atendidos los deseos de los interesados y tambien los muy benéficos de S. M. expresados en la citada resolución. De su Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo trascribo á V. E. con los propios fines y con el objeto de dar la mayor publicidad á la anterior resolución, dispondrá V. E. se circule en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan hacer sus gestiones según se determina.»

He creído deber dar publicidad en el Boletín de la provincia á dicha Real determinacion para los casos en que pueda convenir á cuantos se hallen en los que determina la espresada Real providencia.

Logroño 1.º de Octubre de 1867.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento de segunda enseñanza (1)

(Conclusion)

CAPITULO V.

De las Juntas de Profesores.

Art. 204. Componen la Junta de Profesores los Catedráticos propietarios del establecimiento.
Art. 205. El Director oirá á la junta de Profesores:
1.º En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.
2.º En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 46.
3.º En cualquier otra asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administra-

(1) Véase el número anterior.

cion de la Escuela en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 206. La convocará tambien:

1.º Para la apertura anual de los estudios.

2.º Cuando los Profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro del Instituto se celebre algun acto que á juicio del Director merezca la presencia de todos los Profesores.

4.º Dos veces á lo ménos en cada curso para que los Profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfeccion de la enseñanza.

Art. 207. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 208. Para que haya acuerdo ha de tomar parte en la votacion la mayoría absoluta de los individuos de la Junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los Vocales presentes, pero si salvar su voto y razonarlo.

Art. 209. El Secretario redactará las actas, que, aprobadas que sean por la corporacion, se copiarán en un libro, autorizando la copia el Presidente con su rúbrica y el Secretario con media firma.

Al margen de cada acta se anotarán los nombres de los Vocales que asistieron á la sesion.

Art. 210. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta; sin embargo, la corporacion podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualquiera documento de esta clase.

CAPITULO VI.

De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas.

Art. 211. Las faltas serán leves ó graves segun la calificacion que haga el Director.

Art. 212. La reprobacion de las faltas leves corresponde al Director y Profesores.

Art. 213. El conocimiento de las faltas graves corresponde al Consejo de disciplina.

Art. 214. Los castigos señalados á las faltas leves son:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.

2.º Estar de planton en la clase, pero en postura no violenta ni ridicula.

3.º Detencion dentro del edificio por uno ó dos dias, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.

4.º Recargo de faltas de asistencia hasta el número de cinco.

En caso de reincidencia podrá duplicarse la pena.

Art. 215. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

1.º Amonestacion pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director segun lo determine el Consejo de disciplina.

2.º Encierro hasta por ocho dias sin salir por la noche á su casa el discípulo, pero asistiendo á las clases.

3.º Pérdida del curso en una ó más asignaturas.

4.º Expulsion temporal ó perpétua del establecimiento.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 216. El alumno que no se presentase á sufrir las penas expresadas en los dos números primeros del artículo anterior, perderá curso en todas las asignaturas que estudie.

La pena de expulsion lleva consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El discípulo expulsado no podrá entrar en el edificio del Instituto sin expresa autorizacion del Director.

Art. 217. Si ocurriese en un Instituto desorden en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fuera bastante á sossegarlo la accion del Director, Profesores y dependientes, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que lo reprima, poniendo antes el hecho en noticia del Rector si residiese en la poblacion; todo sin perjuicio de imponer las penas académicas que procedan.

Art. 218. Si se cometiere en un Instituto algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial, el Director reuniendo los datos y noticias convenientes dará parte á quien corresponda, segun los casos.

CAPITULO VII.

De los Consejos de disciplina.

Art. 219. La Junta de Profesores se constituirá en Consejo de disciplina siempre que ocurra algun hecho del cual deba conocer, segun el art. 213.

Art. 220. El juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su deliberacion.

El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corresponde al Consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará oportunamente y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Extendida y firmada el acta por el Secretario la rubricarán todos los Vocales.

Art. 221. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en el artículo 215, pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 222. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde;

pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno á su padre, guardador ó encargado.

CAPITULO VIII.

De los presupuestos anuales.

Art. 225. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oída la Junta de Profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 224. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

- 1.º Las rentas que posea el Instituto.
- 2.º El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.
- 3.º La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo á cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparación de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calculen han de ingresar en el Instituto.

Art. 225. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separación:

- 1.º Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el Director, Profesores, Auxiliares, empleados y dependientes del establecimiento.
- 2.º Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservación del edificio y sus enseres.
- 3.º Los gastos de escritorio.
- 4.º Los que exijan la enseñanza y la conservación del material científico.
- 5.º El importe de los gastos de administración y contribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.
- 6.º Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 226. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al Instituto, para adquirir material de enseñanza ó muebles para las dependencias, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 227. El Director remitirá los presupuestos á la Junta de Instrucción pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta corporación los examinará y dirigirá con su informe á la Diputación provincial si el Instituto grava los fondos de la provincia, al Ayuntamiento si los municipales y al Rector si se sostiene con fondos propios.

Art. 228. Los presupuestos de los Institutos que gravan las provincias ó los pueblos serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los Rectores elevarán con su dictamen al Gobierno para su aprobación los que les dirijan las Juntas de Instrucción pública.

CAPITULO IX.

De la recaudación y distribución.

Art. 229. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos y de que las fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

También procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que según las leyes deban aplicarse al Instituto y no lo hayan sido todavía, promoviendo en este caso la incorporación por cuantos medios estén á su alcance, é impetrando el auxilio de la Junta de Instrucción pública y del Rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzan al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los Tribunales, lo harán presente á la Junta de Instrucción pública, sin cuya autorización

no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 230. Si el Instituto tuviere fincas, corresponde á la Junta de Instrucción pública determinar la remuneración que ha de disfrutar la persona que los administre y la fianza que haya de prestar.

Art. 231. No se dará posesión á los Administradores mientras no acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de 50 días, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumplieren con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 232. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 233. El Administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará á Director, quien lo remitirá con su dictamen á la Junta de Instrucción pública para su aprobación. Siempre que sea posible se exigirá renta fija pagadera en metálico.

Art. 234. Las subastas se celebrarán ante el Director, asistido del Secretario de Instituto y de un Escribano público.

Corresponde á la Junta de Instrucción pública la aprobación de estos actos.

Art. 235. Solo se administrarán por cuenta de los Institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 236. Los Directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto se administren con pureza y diligencia; visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tenga por conveniente.

Art. 237. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa entrasen frutos en poder del Administrador, este dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la correspondiente á cada mes al precio medio, según los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la Junta de Instrucción pública determinará cuándo han de enajenarse los frutos.

Art. 238. Los Administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegase el caso de proceder judicialmente, lo pondrá en conocimiento del Director.

Art. 239. Los Administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de lo recaudado é invertido y una relación de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposición del expresado Jefe.

Art. 240. Los derechos académicos se recaudarán por el Secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan.

Art. 241. Cada mes se librará á favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el día 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el Director dará parte al Gobernador de la provincia para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 242. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 243. Entrarán en poder del Secretario, en calidad de Habilitado los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto, pero se procurará que nunca existan en su poder más que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales, mientras no sea ne-

cesaria la suma que representen; continuarán en poder de los Administradores las existencias que no sea preciso distribuir; y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ú otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 244. Los fondos de los Institutos se destinarán é invertirán con sujeción á los presupuestos aprobados.

Art. 245. Los directores de los Institutos formarán al principio de cada mes, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirán antes del día 5 á la Junta de Instrucción pública.

Art. 246. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes á más de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 247. El Director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 248. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposición superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el Secretario y autorizados por el Director que si encontrase conforme la documentación, dará la orden de pago.

Art. 249. El Secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá según las necesidades del servicio.

Art. 250. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al Conserje, que lo invertirá con sujeción á las órdenes que reciba del Director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico sino en vista de pedido suscrito por el Profesor de la asignatura correspondiente.

CAPITULO X.

De la rendición de cuentas.

Art. 251. Los Directores remitirán á la Junta de Instrucción pública en los 15 primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior, y mensualmente al Rector del distrito un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 252. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados, que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 253. El de la renta procedente de fincas se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 254. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiese en el cobro de lo que al Instituto deba satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificación en que así conste, expedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 255. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina se justificarán por el recibo que cada partícipe ó quien legítimamente le represente, deberá poner al pie de la partida que le corresponda.

Art. 256. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 257. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del Conser-

je, quien documentará cada partida de gastos generales con la orden del Director para hacerlo y el recibo de la persona, que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado Jefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse á la documentación expresada el pedido del Catedrático y la certificación del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra por listas de trabajadores autorizadas por el périto que las tenga á su cargo.

Art. 258. Los administradores formarán sus cuentas cargándose del importe total de las rentas que deben cobrar, y dándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos), y de los créditos pendientes, de las cuales presentarán relación circunstanciada para que el Director pueda comprobar su exactitud.

Art. 259. La Junta de Instrucción pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobación á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento si el Instituto grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 260. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la Caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia á cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 261. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

San Ildefonso 15 de Julio de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 759.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—Visto lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real orden de 17 de Abril último al cursar una solicitud del Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, en que este exponía ser conveniente á la eficaz acción de la justicia en ciertos casos que se facultase á los funcionarios del orden judicial para utilizar los trenes de mercancías con el fin de trasladarse inmediatamente á puntos en que accidentados ó sucesos más ó menos punibles reclamasen su presencia, y oído acerca de este particular el dictamen de la Sección correspondiente de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (q. D. g.) de conformidad con su parecer, se ha servido disponer que se conceda la autorización necesaria, y se circule á las Compañías concesionarias de líneas en explotación para su cumplimiento, entendiéndose sujeta á las condiciones siguientes:

1. Que dichos funcionarios ocupen los furgones de los expresados trenes, satisfaciendo el importe del trayecto que recorran como si lo hiciesen en asiento de tercera clase en trenes de viajeros;

2. Que se sujeten a las irregularidades que tengan en su marcha tales trenes, no pudiendo apear-se sino en los puntos de parada marcados en los itinerarios aprobados para su servicio.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicación.

Logroño 29 de Setiembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 760. D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que segun comunicacion que ha dirigido a este Gobierno de provincia el Ingeniero Gefe de Minas del distrito vá á proceder á la demarcacion de la mina Santa Paciencia, situada en término de Ezcaray, del 7 al 11 de Octubre próximo.

Lo que se publica en este Boletín oficial con arreglo a lo prescrito en el art. 31 de la ley del ramo.

Logroño 30 de Setiembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 761. NOTIFICACION.

No existiendo en esta capital el dueño ni representante de la mina Marte, que colinda con la Santa Paciencia, en jurisdiccion de Ezcaray; y cumpliendo lo prescrito en el artículo 40 del reglamento se les notifica por medio de este Boletín oficial que vá á procederse á la demarcacion de la última citada mina desde el 7 al 11 de Octubre próximo.

Logroño 30 de Setiembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 762.

El Alcalde de Viguera ha dado conocimiento a este Gobierno de que encontrándose enfermo el ganado cabrio de don Nicolás Santibañez, de aquella vecindad, se le ha señalado para pastos el sitio denominado los Cotrones al medianil.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 30 de Setiembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 768.

Se convoca a los 50 mayores contribuyentes de cada una de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, para verificar la eleccion de la mayoría de los vocales de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de 14 de Diciembre de 1859, han de cesar en sus cargos tres vocales de cada una de las tres secciones en que está dividida la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia. y debiendo procederse á su renovacion segun lo ordenado en el artículo 51 del mismo, se reclamaron de la Administracion de Hacienda pública, relaciones nominales de los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural, de otros 50 de industria fabril, é igual número de la clase de comerciantes, que deben ser electores para el nombramiento de vocales de la referida Junta; cuyas listas se insertan á continuacion.

LISTA de los 50 mayores contribuyentes que figuran en el repartimiento de la contribucion territorial de esta provincia en el actual año económico en propiedad rural y pecuaria é igual número de la industrial y otros comerciantes.

Table with columns: NOMBRES, TERRITORIAL RIQUEZA IMPONIBLE, and numerical values. Includes names like Justo Diez Ezcariz, Francisco Mancebo y Medrano, etc.

Table with columns: NOMBRES, TERRITORIAL RIQUEZA IMPONIBLE, and numerical values. Includes names like Sr. Conde de Vivat, Sr. Conde de Vista Florida, etc.

SUBSIDIO. Comerciantes mayores contribuyentes.

Table with columns: NOMBRES, TERRITORIAL RIQUEZA IMPONIBLE, and numerical values. Includes names like D. Juan Domingo Santa Cruz, Rafael Roca, Segundo Crespo, etc.

